DICTAMEN # -- U54

Expte. nº 2303-B-87-Gebernación-BOTE LLA, Enrique-S/Se le abonen las licen cias no gozadas.-

SENOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

-hemispel times for recor of semilation de

1/2.00

I) En nuestro primer/dictamen a fs. 8, sexalamos que en el presente caso, al ser designado el peticionante en la Oficina Auxiliar del Señor Gobernador/y durante el tiempo que duró su gestión, se encontró regido por / las disposiciones de la Ley Nº 4529 modificada por la Ley Nº 5806. El art. 5º vigente de este cuerpo legal, en su 2º y 3º apartado,/ordena claramente que salvo el derecho a la estabilidad, carrers/administrativa, o jerarquía dentro del Gabinete, en todos los demás aspectos de la relación empleado público, son aplicables a //los Asesores las disposiciones del Estatuto y Escalafón del Personal de la Administración Pública (Ley 3816, sus modificatorias y/Decretos Reglamentarios).—

parado on esmetal aseros serios com electros parado la ter de la leg 4529 el 25de equella rom mión que electros el art. 5º de la leg 4529 el 25cento que rise el l'argonel del "oder Ejecutivo, no cabria anton-

- that the at swins ovules our single at strat on on . elceres

Y en concordancia con

el régimen de este cuerpo legal citamos también la norma del art.

16 del Estatuto que textualmente dispone: "Cuando el Agente, sea/
designado dentro del ámbito de los Poderes Provinciales o Municipales, esta designación no se considerará nombramiento nuevo, si
estuviere revisitiendo en algún Organismo o Repartición. En tal//
oaso, se entenderá que hay continuidad del servicio, a los efectos
de los derechos que en la Administración hubiese adquirido".-

ya completados los antecedentes requeridos por esta Asesoría para dictaminar en definitiva, advertimos ahora que nos encontramos en presencia de la siguiente situación:

te perteneció y sigue perteneciendo -antes y después de prestar /
servicios en el Poder Ejecutivo- a otro Poder del Estado: el Le-/
gislativo. Por consiguiente, debiendo respetarse en forma trrestre
ta, la doctrina que informa el principio constitucional de la //

división de Poderes en el actual estado de derecho, en cuya vir-/ tud cada uno de ellos es totalmente autónomo e independiente reg pecto del otro para dictar aue propias normas internas, no obstan te aquella: remisión que efectúa el art. 5º de la Ley 4529 al Estatuto que rige el Personal del Poder Ejecutivo, no oabría entonces aplicar el art. 16 de este último cuerpo legal porque en la// especie, no se trata de un Agente que estuvo -antes de ser designado Asesor- "revistando en algún Organismo o Repartición" (del / Poder Ejecutivo, debe entenderse) como textualmente reza la norma.

to obinet ortanose en moltana un bamb ou Además, y pese a la / vigencia de las disposiciones de la Ley 5807 (Estatuto y Escala-/ fon para el Poder Legislativo) que en su art. 34 inc. h) hace suyas o incorpora (como pudo incorporar otra clase de régimen) las/ normas de la Ley Nº 1894 y sus modificatorias (Régimen de Licen-/ cias para el Personal de la Administración), y según lo venimos// sosteniendo también para el personal del Poder Judicial, consideramos que el peticionante al cesar automáticamente en su vinculación con el Poder Ejecutivo (cf.: art. 5, 2º ap. in fine, Ley Nº/ 4529), no se encuentra en condiciones de poder reclamar legalmente al otro Poder del Estado (insistimos, pese a que se trata del/ mismo Estado), que le otorgue las licencias no gozadas y denega-/ das en el otro por razones de servicio. Reiteramos: por cirounstan cias constitucionales de materia, competencia y jurisdicción, las normas internas de cada Poder configuran regimenes jurídicos distintos. En consecuencia, en la especie, es lo mismo que si ahora/ el peticionante perteneciera o hubiera pasado a prestar aervicios en la actividad privada, en algún Organismo Nacional, o incluso// en alguna Empresa o Sociedad del Estado Provincial (0.5.5.E. o // S.E.S., que por imperio de sus propios Estatutos, el personal es/ regido por la Ley de Contrato de Trabajo).-

En suma, no existe ra zón legal que obligue a una jurisdicción determinada a perjudicar se, otorgando licencias acumuladas con las cuales, otra jurisdicción distinta se benefició, al denegarlas por motivos sólo a ella inherentes.- Is severaged of our of the interest of a visalety

tes is doctring our informs of profession as animated as as

III) Teniendo en cuen

ta entonces las razones expuestas, consideramos que es procedente el pago reclamado en este expediente de las licencias no gozadas, pero con la siguiente salvedad: unicamente las que corresponden a los años 1986 y 1987, nó al año 1985 que solicita también el peti cionante. Ello, en virtud de que no existe ninguna circunstancia/ que permita al Poder Ejecutivo, apartarse del texto claro del art. 23 de la Ley 3046 cuando ordena: "...La licencia anual reglamenta ria deberá gozarse y no podrá compensarse con dinero en efectivo/ ni acumularse pera su posterior goce, salvo que razones de servicio u otra causa justificada no diera lugar al uso de la misma, / permitiéndose entonces la acumulación de hasta dos licencias En/ caso de cesantía o renuncia y cuando el Agente no hubiera gozado/ de licencia por razones de servicio debidamente comprobadas, se / podrá y como caso de excepción, compensar en dinero, no pudiendo/ serle por más de dos licencias. El gasto que demande el cumpli-// miento del presente artículo se imputará a la partida "Compensa-/ ciones y Reintegros" .-

Sirva la presente de/

atenta nota de estilo.-

AMESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 21 de febrero de 1989.-

INT .: O.Y.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO